



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 196346/12  
CNV 197191/12  
JPM

**SOBRE LOS PERMISOS GREMIALES  
CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 31 Y  
32 DE LA LEY N° 19.296.**

SANTIAGO, 31. OCT 12 \*068477

La Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) solicita la reconsideración del oficio N° 17.886, de 2012, de este origen, argumentando que no se ajustaría a las normas que regulan los permisos dispuestos en favor de los dirigentes gremiales, especialmente en lo relativo al pago de las remuneraciones durante el uso de los mismos. Además, sostiene que dicho pronunciamiento establecería un límite no contemplado en la ley para su ejercicio y que habría ordenado la instrucción de sumarios administrativos en contra de funcionarios de Gendarmería de Chile que invisten esa calidad.

Por su parte, el Presidente del Senado ha remitido la presentación del senador Alejandro Navarro Brain, quien también solicita la reconsideración del aludido oficio, pues, a su juicio, niega a los dirigentes gremiales de esa institución su derecho a remuneración completa durante el tiempo que, en virtud de tales permisos, dediquen a sus labores de representación.

Como cuestión previa, cabe recordar que el dictamen impugnado atendió una presentación de don Oscar Ulloa Oviedo, Presidente Provincial de Concepción de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, quien reclamaba que dirigentes gremiales de ese servicio, gozando de la totalidad de sus remuneraciones, se encontraban exentos de desempeñar sus funciones.

Sobre el particular, es útil consignar que la ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, consagra una serie de prerrogativas a favor de los representantes de dichas entidades a fin de garantizar su adecuado funcionamiento, entre las cuales se encuentran los permisos consagrados en sus artículos 31 y 32, sobre cuya aplicación trata el dictamen recurrido.

En el presente dictamen se analizará, en primer término, los permisos que regula el artículo 31 de ese texto legal, y a continuación aquellos previstos en su artículo 32, explicándose las remuneraciones a que tienen derecho los indicados dirigentes en uno y otro caso.

En cuanto a los beneficios contemplados en el artículo 31, es menester señalar que su inciso primero dispone que la jefatura superior de la repartición, deberá conceder a los directores de las asociaciones de funcionarios, los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, el que no

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES  
ALAMEDA N° 1.603  
SANTIAGO**

podrá ser inferior a 22 horas semanales por cada director de una asociación de carácter nacional, ni a 11 horas por cada director de una asociación de carácter regional, provincial o comunal o que tenga como base uno o más establecimientos de salud y por cada director regional o provincial elegido en la forma que indica.

Enseguida, su inciso segundo agrega que el tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente, pudiendo ceder a uno o más de los restantes directores la totalidad o parte de ese tiempo, previo aviso escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición.

Luego, de conformidad al inciso tercero de la norma legal en comento, el límite indicado precedentemente podrá excederse cuando se trate de citaciones practicadas a los directores de asociaciones, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, las cuales deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere la jefatura superior del correspondiente servicio, precisando que estas horas no se considerarán dentro de aquellas referidas en el inciso primero.

En relación con el precepto en análisis, es dable señalar, que mediante los dictámenes N°s. 6.171, de 2009 y 43.894, de 2011, entre otros, esta Entidad de Control manifestó que con el objeto de dilucidar si las horas de permiso reconocidas en su inciso primero constituyen el mínimo que la ley garantiza para ejercer las labores gremiales, se debe atender al propio texto legal, el que al utilizar la expresión "no podrán ser inferiores", deja de manifiesto que el espíritu de la norma es que dichas horas se refieren al mínimo.

Ahora bien, la circunstancia de que esa cantidad de horas constituyan el mínimo de permiso que la ley otorga a los mencionados directores implica que si el cumplimiento de dichas tareas de representación demanda mayor tiempo, la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades generales de administración, puede autorizar o denegar nuevos permisos, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia recién citada.

En lo que respecta a las remuneraciones que tengan lugar durante el periodo en que los directores gocen de los permisos en estudio, el inciso tercero del mismo artículo 31 previene que el tiempo que aquellos abarcaren se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

Adicionalmente, el dictamen N° 23.588, de 1995, informó que la autoridad pertinente, en uso de sus facultades generales de administración puede autorizar permisos adicionales a los dirigentes que deben realizar tareas que demandan un mayor tiempo que el mínimo previsto en el inciso primero del artículo 31, en cuyo caso las remuneraciones también serán de cargo del servicio respectivo, de acuerdo al artículo 34 de la ley N° 19.296.

En este sentido, procede recordar que el señalado artículo 34 dispone que el tiempo durante el cual se haya hecho uso de los permisos a que se refiere la precitada ley se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos legales.

Según lo expuesto, y en concordancia con lo resuelto por los dictámenes N°s. 23.588, de 1995 y 6.171, de 2009, las remuneraciones devengadas durante el ejercicio de los tres permisos gremiales

contemplados en los incisos primero y tercero del citado artículo 31 -cantidad mínima de horas de permiso, permisos adicionales autorizados por el jefe del servicio y tiempo que se utilice para acudir a citaciones practicadas por autoridades públicas-, serán de cargo del órgano o servicio al cual el director se encuentra vinculado.

Lo anterior es, por cierto, sin perjuicio de la facultad que reconoce el inciso segundo del artículo 31 a los directores de acumular sus días de permiso dentro del mes calendario respectivo y de ceder a uno o más de los restantes, la totalidad o parte del tiempo que les corresponda, comunicándolo previamente a su jefatura.

Precisado lo anterior, y en segundo término, corresponde analizar los beneficios contemplados en el artículo 32 de la anotada ley N° 19.296.

Dicho precepto concede a los directores de las asociaciones en comento, el derecho a permisos adicionales a los regulados en el reseñado artículo 31. En efecto, su letra a) establece que tales funcionarios podrán, conservando su empleo, excusarse de la obligación de prestar servicios por la jornada completa o media jornada, en la repartición donde se desempeñaren, por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que durare su mandato, contando con el acuerdo de la asamblea respectiva, entre otras exigencias. Por otra parte, su letra b) prescribe que aquéllos podrán, en conformidad con los estatutos de la asociación, hacer uso hasta de cinco días hábiles de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades que fueren necesarias o estimaren indispensables para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes o para el perfeccionamiento en su calidad de tales. Su inciso segundo detalla los requisitos que deben cumplir los directores interesados para hacer uso de estas franquicias.

Como se aprecia, a diferencia de los permisos del artículo 31 que solo autorizan la ausencia temporal del servidor de sus labores propias, por un cierto número de horas a la semana, las prerrogativas del artículo 32 en estudio están destinadas a liberar al director de que se trate de prestar servicios en la institución a que pertenece por un determinado periodo de tiempo, siempre que ello sea aprobado por acuerdo de la asamblea de la asociación, en el caso de la letra a), o en cumplimiento de lo estipulado en sus propios estatutos, con arreglo a la letra b).

Por ese motivo, el inciso final del mismo artículo 32 concluye que las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo de la repartición, durante los permisos a que se refiere dicho precepto, serán pagadas por la respectiva asociación. Añade este precepto, que ello será así sólo en la medida en que dichos permisos excedieren el tiempo de los permisos remunerados a que tienen derecho los directores, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del ya citado artículo 31, vale decir, la cantidad mínima de horas a la semana para emplearlas en sus tareas de representación.

Sin embargo, la remisión que hace la citada disposición al inciso primero del artículo 31, también debe entenderse practicada a su inciso tercero, dado que, como ya se precisara, las remuneraciones devengadas durante el ejercicio del permiso que este último inciso regula, son de cargo del servicio a que el dirigente pertenece.

Ahora bien, es útil aclarar que sólo son de cargo de la respectiva asociación de funcionarios las remuneraciones que correspondan en el período de tiempo en que el director gremial haga uso de los permisos del artículo 32 en la parte de tiempo que excedan de los permisos remunerados del artículo 31, esto es, las horas mínimas de permiso de su inciso primero, incluyendo el tiempo de ausencia autorizado por la correspondiente superioridad del servicio en virtud de sus facultades generales de administración, y el período de tiempo que los directores utilicen para acudir a citaciones de la autoridad pública, en aplicación de su inciso tercero, como ya se dijo.

Como se advierte, tanto la ley como la jurisprudencia administrativa han explicitado detalladamente los casos en que tales remuneraciones son de cargo de la organización gremial o del servicio respectivo, de manera tal que el oficio N° 17.886, de 2012, reclamado, no ha hecho más que precisar que en el evento de haber asumido la repartición a que pertenece el dirigente el pago de dichos emolumentos en circunstancias que correspondía enterarlos a la asociación de funcionarios, procederá que aquélla no persista en la irregularidad y obtenga el reintegro de lo pagado en contravención a la ley.

Luego, en lo que dice relación con la instrucción de sumarios administrativos en contra de dirigentes gremiales a causa de la utilización de sus permisos legales, se debe aclarar que el aludido oficio al referirse a la eventual responsabilidad, que en el hecho pudiere asistirle a los posibles afectados, únicamente recordó que el deber del servicio de procurar el reintegro de las remuneraciones pagadas indebidamente, no exime a la autoridad, correspondiente de su obligación de adoptar las medidas destinadas a establecer la eventual responsabilidad administrativa de quienes, infringiendo sus deberes y obligaciones funcionarias, hubieren podido tener participación en dicho desembolso.

De este modo, a diferencia de como lo entiende la asociación recurrente, el oficio impugnado, en el contexto de una presentación genérica, se limitó a recordar las normas de responsabilidad civil y administrativa actualmente vigentes.

En otro orden de consideraciones, dado que la ANEF plantea que la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas no dio cumplimiento a lo dispuesto por el dictamen N° 17.951, de 2012, de este origen, es del caso hacer presente que a través del oficio N° 47.609, de 2012, esta Contraloría General reiteró que ese servicio debe proceder a reintegrar al dirigente gremial de que se trata, enterándole las remuneraciones a que tenía derecho desde la fecha de su desvinculación hasta su reincorporación.

No obstante ello, se remiten los antecedentes pertinentes a la División de Auditoría Administrativa de esta Entidad de Control, para que verifique si el servicio aludido ha procedido de la forma indicada en ambos pronunciamientos.

Finalmente, respecto a lo sostenido por la referida agrupación en cuanto a que algunos particulares han requerido a diversos órganos públicos antecedentes relativos a las actividades que realizan como gremio, a las horas que utilizan en su calidad de dirigentes y a los plazos de sus fueros, corresponde manifestar que, tal como lo apunta la presentación de la especie, dichas peticiones se habrían efectuado a través de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, motivo por el cual no se advierte

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

5

cómo el oficio recurrido podría haber afectado los derechos de los directores en cuestión, en especial si los antecedentes a que hace mención fueron solicitados por terceros en virtud de las acciones que prevé dicho texto legal.

En consecuencia, se aclara el dictamen N° 17.886, de 2012, de este origen, así como todo otro pronunciamiento relativo a la materia.

Transcribese a Gendarmería de Chile, al senador Alejandro Navarro Brain, a la División de Auditoría Administrativa y a la División de Personal de la Administración del Estado de esta Entidad de Control.

Saluda atentamente a Ud.,



RAMIRO MÉNDEZ ZÚÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 196346/12  
CNV 197191/12  
JPM

**SOBRE LOS PERMISOS GREMIALES  
CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 31 Y  
32 DE LA LEY N° 19.296.**

SANTIAGO,

La Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) solicita la reconsideración del oficio N° 17.886, de 2012, de este origen, argumentando que no se ajustaría a las normas que regulan los permisos dispuestos en favor de los dirigentes gremiales, especialmente en lo relativo al pago de las remuneraciones durante el uso de los mismos. Además, sostiene que dicho pronunciamiento establecería un límite no contemplado en la ley para su ejercicio y que habría ordenado la instrucción de sumarios administrativos en contra de funcionarios de Gendarmería de Chile que invisten esa calidad.

Por su parte, el Presidente del Senado ha remitido la presentación del senador Alejandro Navarro Brain, quien también solicita la reconsideración del aludido oficio, pues, a su juicio, niega a los dirigentes gremiales de esa institución su derecho a remuneración completa durante el tiempo que, en virtud de tales permisos, dediquen a sus labores de representación.

Como cuestión previa, cabe recordar que el dictamen impugnado atendió una presentación de don Oscar Ulloa Oviedo, Presidente Provincial de Concepción de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, quien reclamaba que dirigentes gremiales de ese servicio, gozando de la totalidad de sus remuneraciones, se encontraban exentos de desempeñar sus funciones.

Sobre el particular, es útil consignar que la ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, consagra una serie de prerrogativas a favor de los representantes de dichas entidades a fin de garantizar su adecuado funcionamiento, entre las cuales se encuentran los permisos consagrados en sus artículos 31 y 32, sobre cuya aplicación trata el dictamen recurrido.

En el presente dictamen se analizará, en primer término, los permisos que regula el artículo 31 de ese texto legal, y a continuación aquellos previstos en su artículo 32, explicándose las remuneraciones a que tienen derecho los indicados dirigentes en uno y otro caso.

En cuanto a los beneficios contemplados en el artículo 31, es menester señalar que su inciso primero dispone que la jefatura superior de la repartición, deberá conceder a los directores de las asociaciones de funcionarios, los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, el que no

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES  
ALAMEDA N° 1.603  
SANTIAGO**

podrá ser inferior a 22 horas semanales por cada director de una asociación de carácter nacional, ni a 11 horas por cada director de una asociación de carácter regional, provincial o comunal o que tenga como base uno o más establecimientos de salud y por cada director regional o provincial elegido en la forma que indica.

Enseguida, su inciso segundo agrega que el tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente, pudiendo ceder a uno o más de los restantes directores la totalidad o parte de ese tiempo, previo aviso escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición.

Luego, de conformidad al inciso tercero de la norma legal en comento, el límite indicado precedentemente podrá excederse cuando se tratare de citaciones practicadas a los directores de asociaciones, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, las cuales deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere la jefatura superior del correspondiente servicio, precisando que estas horas no se considerarán dentro de aquellas referidas en el inciso primero.

En relación con el precepto en análisis, es dable señalar, que mediante los dictámenes N°s 6.171, de 2009 y 43.894, de 2011, entre otros, esta Entidad de Control manifestó que con objeto de dilucidar si las horas de permiso reconocidas en su inciso primero constituyen el mínimo que la ley garantiza para ejercer las labores gremiales, se debe atender al propio texto legal, el que al utilizar la expresión "no podrán ser inferiores", deja de manifiesto que el espíritu de la norma es que dichas horas se refieren al mínimo.

Ahora bien, la circunstancia de que esa cantidad de horas constituyan el mínimo de permiso que la ley otorga a los mencionados directores implica que si el cumplimiento de dichas tareas de representación demanda mayor tiempo, la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades generales de administración, puede autorizar o denegar nuevos permisos, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia recién citada.

En lo que respecta a las remuneraciones que tengan lugar durante el periodo en que los directores gocen de los permisos en estudio, el inciso tercero del mismo artículo 31 previene que el tiempo que aquellos abarcaren se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

Adicionalmente, el dictamen N° 23.588, de 1995, informó que la autoridad pertinente, en uso de sus facultades generales de administración puede autorizar permisos adicionales a los dirigentes que deben realizar tareas que demandan un mayor tiempo que el mínimo previsto en el inciso primero del artículo 31, en cuyo caso las remuneraciones también serán de cargo del servicio respectivo, de acuerdo al artículo 34 de la ley N° 19.296.

En este sentido, procede recordar que el señalado artículo 34 dispone que el tiempo durante el cual se haya hecho uso de los permisos a que se refiere la precitada ley se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos legales.

Según lo expuesto, y en concordancia con lo resuelto por los dictámenes N°s. 23.588, de 1995 y 6.171, de 2009, las remuneraciones devengadas durante el ejercicio de los tres permisos gremiales

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3

contemplados en los incisos primero y tercero del citado artículo 31 -cantidad mínima de horas de permiso, permisos adicionales autorizados por el jefe del servicio y tiempo que se utilice para acudir a citaciones practicadas por autoridades públicas-, serán de cargo del órgano o servicio al cual el director se encuentra vinculado.

Lo anterior es, por cierto, sin perjuicio de la facultad que reconoce el inciso segundo del artículo 31 a los directores de acumular sus días de permiso dentro del mes calendario respectivo y de ceder a uno o más de los restantes, la totalidad o parte del tiempo que les corresponda, comunicando previamente a su jefatura.

Precisado lo anterior, y en segundo término, corresponde analizar los beneficios contemplados en el artículo 32 de la anotada ley N° 19.296.

Dicho precepto concede a los directores de las asociaciones en comento, el derecho a permisos adicionales a los regulados en el reseñado artículo 31. En efecto, su letra a) establece que tales funcionarios podrán, conservando su empleo, excusarse de la obligación de prestar servicios por la jornada completa o media jornada, en la repartición donde se desempeñaren, por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que durare su mandato, contando con el acuerdo de la asamblea respectiva, entre otras exigencias. Por otra parte, su letra b) prescribe que aquéllos podrán, en conformidad con los estatutos de la asociación, hacer uso hasta de cinco días hábiles de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades que fueren necesarias o estimaren indispensables para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes o para el perfeccionamiento en su calidad de tales. Su inciso segundo detalla los requisitos que deben cumplir los directores interesados para hacer uso de estas franquicias.

Como se aprecia, a diferencia de los permisos del artículo 31 que solo autorizan la ausencia temporal del servidor de sus labores propias, por un cierto número de horas a la semana, las prerrogativas del artículo 32 en estudio están destinadas a liberar al director de que se trate de prestar servicios en la institución a que pertenece por un determinado periodo de tiempo, siempre que ello sea aprobado por acuerdo de la asamblea de la asociación, en el caso de la letra a), o en cumplimiento de lo estipulado en sus propios estatutos, con arreglo a la letra b).

Por ese motivo, el inciso final del mismo artículo 32 concluye que las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo de la repartición, durante los permisos a que se refiere dicho precepto, serán pagadas por la respectiva asociación. Añade este precepto, que ello será así sólo en la medida en que dichos permisos excedieren el tiempo de los permisos remunerados a que tienen derecho los directores, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del ya citado artículo 31, vale decir, la cantidad mínima de horas a la semana para emplearlas en sus tareas de representación.

Sin embargo, la remisión que hace la citada disposición al inciso primero del artículo 31, también debe entenderse practicada a su inciso tercero, dado que, como ya se precisara, las remuneraciones devengadas durante el ejercicio del permiso que este último inciso regula, son de cargo del servicio a que el dirigente pertenece.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

4

Ahora bien, es útil aclarar que sólo son de cargo de la respectiva asociación de funcionarios las remuneraciones que correspondan en el período de tiempo en que el director gremial haga uso de los permisos del artículo 32 en la parte de tiempo que excedan de los permisos remunerados del artículo 31, esto es, las horas mínimas de permiso de su inciso primero, incluyendo el tiempo de ausencia autorizado por la correspondiente superioridad del servicio en virtud de sus facultades generales de administración, y el período de tiempo que los directores utilicen para acudir a citaciones de la autoridad pública, en aplicación de su inciso tercero, como ya se dijo.

Como se advierte, tanto la ley como la jurisprudencia administrativa han explicitado detalladamente los casos en que tales remuneraciones son de cargo de la organización gremial o del servicio respectivo, de manera tal que el oficio N° 17.886, de 2012, reclamado, no ha hecho más que precisar que en el evento de haber asumido la repartición a que pertenece el dirigente el pago de dichos emolumentos en circunstancias que correspondía enterarlos a la asociación de funcionarios, procederá que aquélla no persista en la irregularidad y obtenga el reintegro de lo pagado en contravención a la ley.

Luego, en lo que dice relación con la instrucción de sumarios administrativos en contra de dirigentes gremiales a causa de la utilización de sus permisos legales, se debe aclarar que el aludido oficio al referirse a la eventual responsabilidad, que en el hecho pudiere asistirle a los posibles afectados, únicamente recordó que el deber del servicio de procurar el reintegro de las remuneraciones pagadas indebidamente, no exime a la autoridad correspondiente de su obligación de adoptar las medidas destinadas a establecer la eventual responsabilidad administrativa de quienes, infringiendo sus deberes y obligaciones funcionarias, hubieren podido tener participación en dicho desembolso.

De este modo, a diferencia de como lo entiende la asociación recurrente, el oficio impugnado, en el contexto de una presentación genérica, se limitó a recordar las normas de responsabilidad civil y administrativa actualmente vigentes.

En otro orden de consideraciones, dado que la ANEF plantea que la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas no dio cumplimiento a lo dispuesto por el dictamen N° 17.951, de 2012, de este origen, es del caso hacer presente que a través del oficio N° 47.609, de 2012, esta Contraloría General reiteró que ese servicio debe proceder a reintegrar al dirigente gremial de que se trata, enterándole las remuneraciones a que tenía derecho desde la fecha de su desvinculación hasta su reincorporación.

No obstante ello, se remiten los antecedentes pertinentes a la División de Auditoría Administrativa de esta Entidad de Control, para que verifique si el servicio aludido ha procedido de la forma indicada en ambos pronunciamientos.

Finalmente, respecto a lo sostenido por la referida agrupación en cuanto a que algunos particulares han requerido a diversos órganos públicos antecedentes relativos a las actividades que realizan como gremio, a las horas que utilizan en su calidad de dirigentes y a los plazos de sus fueros, corresponde manifestar que, tal como lo apunta la presentación de la especie, dichas peticiones se habrían efectuado a través de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, motivo por el cual no se advierte

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

5

cómo el oficio recurrido podría haber afectado los derechos de los directores en cuestión, en especial si los antecedentes a que hace mención fueron solicitados por terceros en virtud de las acciones que prevé dicho texto legal.

En consecuencia, se aclara el dictamen N° 17.886, de 2012, de este origen, así como todo otro pronunciamiento relativo a la materia.

Transcribese a Gendarmería de Chile, al senador Alejandro Navarro Brain, a la División de Auditoría Administrativa y a la División de Personal de la Administración del Estado.

Sáluda atentamente a Ud.,



85 años  
1927 - 2012

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

**ÍNDICE**

Referencia(s): N°s. 196.346/12 y 197.191/12

a.- Presentación de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). ...	1
b.- Presentación del Presidente del Senado a solicitud del senador Alejandro Navarro .....	13
c.- Normativa aplicada .....	16
d.- Jurisprudencia citada .....	22

REFERENCIA N°

TIPO DE FORMULARIO :

DESTINO:

ABOGADO ASIGNADO: VPL

Reconsideración de dictamen N° 17886/12

FECHA:

22 JUN. 2012

187194 / 11  
174006  
174321 / 12

Santiago, 21 de junio de 2012

Señor

RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Presente.

*RAM*



CA  
GNU

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, nos dirigimos respetuosamente a usted, para solicitar una reconsideración del Dictamen 17886 del 28 de Marzo de 2012, por el cual absuelve una consulta de un Dirigente Sindical, sobre el tope de horas sindicales que tiene un dirigente en uso de sus funciones como tal.

Señala el referido Dictamen, en lo que nos interesa, *Precisado lo anterior, se debe expresar que el artículo 32 del mismo texto legal, previene en su letra a), que los directores, con acuerdo de la asamblea respectiva, adoptado en conformidad con sus estatutos, podrán, conseroando su empleo, excusarse de su obligación de prestar servicios por la jornada completa o media jornada, siempre que ello ocurriere por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que dure su mandato, en cuyo caso, y de acuerdo con lo señalado en su inciso tercero, las remuneraciones y demás beneficios que indica, serán pagados por la respectiva asociación, pero sólo en la medida en que excedieren el tiempo de los permisos remunerados a que tienen derecho los dirigentes, conforme con lo dispuesto en el mencionado artículo 31 del ordenamiento en estudio, según se manifestó en los dictámenes N° 23.588, de 1995, 14.011, de 2011 y 13.834, de 2012, entre otros, de esta Entidad Fiscalizadora.*

En concepto de esta parte, el Dictamen en comento yerra en la aplicación de las normas jurídicas, nacionales e internacionales, que regulan la materia, validando actos que constituyen una peligrosa injerencia sindical.

En efecto, el artículo 31 de la Ley N° 19.296 concede a los directores de una Asociación de Funcionarios el derecho a ausentarse de sus labores para cumplir con sus funciones con un mínimo de 22 horas semanales, en el caso de los directores de una Asociación de alcance nacional, y 11 horas para una de carácter comunal o provincial. Agrega que tales horas pueden acumularse en un mes calendario o cederse entre directores de una misma asociación, previo aviso por escrito a la Jefatura Superior de la respectiva repartición. Concluye agregando que este denominado "permiso sindical" se entenderá trabajado para todos los efectos legales y los funcionarios conservarán su derecho a remuneración o que deban acreditar las citaciones efectuadas por autoridades públicas.

Así regulado, el denominado "permiso sindical" constituye el reconocimiento de un derecho que resulta inseparable con el Principio Universal de la Libertad Sindical. En efecto, no podríamos concebir un sistema que reconociera la libertad y autonomía de un sindicato si no otorgamos a los legítimos representantes de los trabajadores un mecanismo para que puedan entregarse a su labor sin sufrir menoscabo en sus remuneraciones o en sus actividades profesionales.

Ahora bien, la interpretación administrativa que ha realizado el Organismo Contralor ha precisado, a través de diversos dictámenes, que el ejercicio de estos permisos debe realizarse sin detrimento del buen servicio y del Principio de Continuidad de la Administración Pública, critério que compartimos. Así, no resulta discutible, como la ha precisado la Contraloría, que el uso de los permisos debe ser avisado previamente, por cualquier medio adecuado a las jefaturas pertinentes, que deba ser registrado para llevar un control de las horas utilizadas.

Empero, en la práctica se da una situación que imposibilita dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley, siendo que esta facultad de dar aviso después de usado el permiso gremial, práctica que se ha realizado siempre desde la promulgación de la Ley. Esto se genera en atención a la gran carga de trabajo que realizan los dirigentes en la protección de los derechos de los funcionarios, hace que no se cumpla dicha norma en la práctica. Siendo siempre autorizado por todos los jefes de servicios y sin existir ningún inconveniente hasta la fecha.-

Sin embargo, en dicho dictamen jamás hace mención que dichas horas corresponden al mínimo y no el máximo como lo hace entender y transmitir así a Gendarmería, quién de manera arbitraria y desmedida ha

*Jamás hace mención*

ocupado con el único fin de poder coartar la actividad sindical dentro de la institución a nivel nacional. Tal es el caso que ha iniciado sumario en contra de todos los dirigentes del país basándose en dicho dictamen.-

El problema nace de la imprecisión del dictamen y del ánimo de la institución de perjudicar a la asociación, las cuales tienen la misma estructura que los órganos institucionales, teniendo dentro de su estructura a dirigentes regionales y nacionales, el dilema es que no ven que los dirigentes gremiales, tienen una función que se aplica y representa a funcionarios públicos del todo país, siendo muchos de los dirigentes residentes de regiones e incluso de las más extremas del país, sin embargo, la otra parte o contraparte, siempre se encuentra radicada en la capital, lo que significa que muchas veces tienen que viajar para poder asistir a una reunión con el Director de dicha institución, hecho que no pasa en el área del derecho privado, debido que su contraparte siempre se ubica en la región donde se encuentra la institución.

Este simple hecho se da como antecedente, con el único fin de demostrar que el trabajo sindical no es tan simple ni mucho menos tan centralista como la misma organización de los órganos públicos, si no más bien es de carácter descentralizado teniendo siempre que acudir al mismo punto de reunión con el objeto de velar por los derechos de los trabajadores.-

Ahora bien, tras analizar el documento resulta evidente que el dictamen carece de una serie de fundamentos existentes en los dictámenes anteriores de la Contraloría, referidos a las horas gremiales, que en éste último no encontramos presente. Un antecedente no menor es que el presente dictamen no hace mención alguna a que las horas gremiales constituyen un mínimo y no el máximo y si el legislador lo precisó de esa forma, es contradictorio que la Contraloría lo interpreta y aplica, como si fuera el máximo. Otro hecho importante a mencionar, es que en el dictamen se hace referencia al artículo 31, pero no menciona por ejemplo; cuando un dirigente tiene que reunirse ante una autoridad pública, entiéndase Ministros, Directores, Senadores y Diputados, en especial cuando estos últimos los citan para discutir en comisiones mixtas en la reforma de leyes que repercuten a todo el país en el ámbito de sus funciones. Donde esta misma ley señala que esas horas no serán imputadas a lo relacionado del artículo 31 inciso primero, pero si será cargo el pago de las horas por parte de la institución debido que son citados por ellos en su cargo como dirigente sindical.-

Es posible advertir que el dictamen omite referirse a que ellos pueden acumular o traspasar las horas sindicales de un dirigente a otro. Se refiere tan solo a imponer un sumario y solicitando que se reintegren las

no me con  
sueño algunos

omit.

horas sindicales que supuestamente tiene en exceso, podemos advertir una clara vulneración a la libertad sindical consagrada en normas tan importantes como es la Constitución Política de la República de Chile y los Convenios de la OIT sobre libertad sindical y el derecho a huelga de los trabajadores.-

Es imprescindible destacar que Chile es signatario del Convenio N° 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, de 1948 (ratificado el 01 de Febrero de 2000), y del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, de 1978 (ratificado el 07 de Julio de 2000), ambos de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)

La primera norma señalada establece, en su artículo 3, que *"las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción"* y que *"las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal."* El artículo 10 aclara que *"en el presente Convenio, el término organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores"*, por lo que las Asociaciones de Funcionarios deben entenderse incluidas.

El segundo convenio nombrado prescribe, en su artículo 5º, que *"1. las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas."* Y que *"2. las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración."*

Es así, que los juristas Eduardo Caamaño Rojo y José Luis Ugarte Cataldo<sup>1</sup> definen como **Libertad Sindical** como: *"El derecho que asiste a los trabajadores para constituir organizaciones, afiliarse o desafilarse a ellas, a darse su propia normativa sin intervención de terceros y, especialmente, el derecho al ejercicio de la actividad sindical por medio de aquellas acciones tendentes a la defensa y promoción de los intereses que le son propios, en particular, la negociación colectiva y el derecho a huelga"*

---

<sup>1</sup> Libro Negociación Colectiva y Libertad Sindical Un Enfoque Crítico, página 14.



El Convenio 87 de 1948 Sobre Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, prescribe además lo siguiente:

**Artículo 1** Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio **se obliga** a poner en práctica las disposiciones siguientes.-

*Quedando así Chile por ser un Convenio ratificado y según lo prescripto en la propia Constitución chilena, en su artículo 5, queda sujeto a todo lo dispuesto a este Convenio sin excepción a cláusula alguna.-*

**Artículo 2** Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción.....

*Por lo expuesto de este artículo el Estado queda obligado de velar que se respete dicho Convenio con los trabajadores del sector público como privado, sin poder poner algún tipo de excepción o discriminación hacia un sector en particular.-*

**Artículo 3 N° 2** Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.-

*Por lo mismo y según lo prescripto Gendarmería no puede imponerle un máximo de horas sindicales.-*

**Artículo 10** En el presente Convenio, el término "organización" significa toda organización de trabajadores o empleadores que tengan por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.-

*Este artículo es concordante con el número 2 de éste Convenio, siendo aplicable para todo tipo de trabajador y organización sin distinción alguna, si es del sector público o privado.-*

En este mismo orden de ideas no podemos dejar de mencionar la **Declaración Relativa a Los Principios y Derechos Fundamentales En El Trabajo**, del año 1998, que en su punto 2 señala "Todos los

*miembros, aún cuando no hayan ratificado los Convenios, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos Convenios, es decir 1) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva...."*

Principio que se repite y protege de igual orden jerárquico que el anteriormente señalado, a través del convenio 151 de protección al derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo administración pública que en su parte II "Protección al derecho de sindicación" artículo 4 número 1 que señala *"Los Empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación a su empleo.-"*

*2.- Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:*

*B) Despedir a un empleador público o perjudicarlo en cualquier forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización".-*

Cabe señalar que esto es plenamente concordante con lo señalado en la parte III "Facilidades que deben concederse a las Organizaciones de Empleados Públicos", Artículo 6 número 1, el cual dispone que *"Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas".*

Sin perjuicio de los antecedentes jurídicos esbozados, resulta evidente que tanto en la Dirección del Trabajo como la misma Contraloría, siempre se ha impuesto en diferentes dictámenes que las horas sindicales mencionadas en el artículo 31 de la Ley 19.296 corresponde al mínimo y podemos citar los siguientes a modo de ejemplo: ORD.: N° 2489/175

MATERIA: Asociaciones de funcionarios Directores Permisos Duración.

RESUMEN DE DICTAMEN: El número de horas de permiso a que alude el artículo 31, inciso 1º, de la Ley Nº 19.296 constituyen los mínimos que por tal concepto corresponde otorgar a los trabajadores que detentan la calidad de directores de las asociaciones de funcionarios de la administración el Estado, no existiendo, por ende, impedimento legal alguno para que la jefatura superior de la respectiva repartición les conceda un número superior a dichos mínimos.

Mediante presentación citada en el antecedente solicitan un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley Nº 19.296, sobre Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 31, de la Ley Nº 19.296, de 1994, en su inciso 1º, dispone:

"La jefatura superior de la respectiva repartición, deberá conceder a los directores de las asociaciones los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada director de una asociación de carácter nacional ni a 11 horas por cada Director de una asociación de carácter regional, provincial o comunal o que tenga como base uno o más establecimientos de salud y por cada director regional o provincial elegido conforme al inciso segundo del artículo 17".

De la disposición legal transcrita se infiere que la jefatura superior de la respectiva repartición se encuentra obligada a otorgar a los directores de las asociaciones los permisos indispensables para realizar las funciones propias de su cargo, fuera del lugar del trabajo, los que no pueden ser inferiores a 22 u 11 horas semanales por cada director, según corresponda, de acuerdo a la estructura jurídica de las respectivas asociación.

Como es dable apreciar, la norma en comento señala el mínimo de horas de permiso a que tienen derecho los directores de las asociaciones de que se trata, sin establecer un límite máximo por tal concepto,

circunstancia que autoriza para sostener que no existe impedimento legal alguno para que la respectiva jefatura superior otorgue un número de horas de permiso superior a dichos mínimos.

En otros términos, no existiendo una limitación legal en cuanto al máximo de horas de permiso de que pueden disponer los directores de las señaladas entidades para cumplir sus funciones de tales, la referida jefatura podrá conceder a sus trabajadores que revistan dicha calidad, un número de horas de permiso mayor al que, como mínimo señala la ley, sin por ello transgredir la normativa que regula la materia.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas cumpíeme informar a Ud. que el número de horas de permiso a que alude el artículo 31, inciso 1º, de la ley Nº 19.296 constituyen los mínimos que por tal concepto corresponde otorgar a los trabajadores que detentan la calidad de directores de las asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, no existiendo, por ende, impedimento legal alguno para que la jefatura superior de la respectiva repartición les conceda un número superior a dichos mínimos.

MARIA ESTER FERES NAZARALA  
 ABOGADA  
 DIRECTORA DEL TRABAJO

En el caso de la Contraloría, tenemos los siguientes dictámenes como ejemplo, que tan sólo paso a citar sus números, que son Nº 516 de 1995, 16.049 de 2000 que tienen relación por una parte, con que la jefatura superior de la repartición pertinente, está obligada a conceder los permisos necesarios a los directores de las asociaciones, para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, no encontrándose aquellos obligados a justificar la actividad que van a realizar y, por otra, que el derecho consagrado en esa disposición legal, permite a los dirigentes gremiales, diferir la hora de llegada o anticipar la de salida del Servicio. A su vez también encontramos otro dictamen un poco más contemporáneo, el cual versa sobre el mínimo y no impone un máximo de horas legales cuyo dictamen es el número 75117 de 2010, entre muchos otros.-

Deseamos destacar que nos preocupa y en un enfoque como Asociación principal dentro del universo de asociaciones que compone la ANEF, es que en su dictamen en cuestión sobre gendarmería, no tan sólo impone un máximo de horas sindicales sino que también incide e instruye que se realice sumarios contra los dirigentes aplicando todas las sanciones posibles en su contra, lo cual nos parece improcedente desde todo aspecto, en consideración a los principios y normas que consagran nuestros derechos en lo referente a la libertad sindical, debido que en su última frase, se da a entender más bien como una represalia hacia un dirigente.

Es nuestro deber mencionar que hemos apreciado una nula protección de los derechos sindicales en los últimos dictámenes de la Contraloría como en el caso del Dirigente Víctor Torrijo, quien pese a su fuero gremial como ex dirigente sindical fue despedido, solicitado vuestro conocimiento, la CGR ordenó que fuera reintegrado por el periodo que corresponda por su fuero, sin embargo, frente a una arbitrariedad no instruye y ordena un sumario en contra del Director quien ordenó el despido del Señor Torrijo, además debemos indicar que la orden de reintegrar a dicho empleado a sus funciones no fue acatada por el Director del Servicio, el cual no ha sido sancionado en forma alguna frente a este desacato. Resulta preocupante que no se aplique sanción alguna a aquellos que abusan dentro de sus facultades como en este caso, en el cual se vulnera no solo la ley sino también su autoridad, pero si se busca castigar a un dirigente sindical por uso de sus horas gremiales, tema debidamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

El fin de señalar este caso es ver que los dictámenes de Contraloría resultan con una aplicación mucho más estricta respecto de simples funcionarios, empero, no se observa el mismo criterio en contra de los jefes o superiores jerárquicos de estos, tendiente a tener una aplicación mucho más favorable en sus dictámenes.-

En este mismo orden de ideas, es que el legislador siempre ha consagrado un espíritu al momento de interpretar las normas de los códigos, como por ejemplo en el Código del Trabajo el principio pro operario, en el Código Penal el principio pro reo y en el Código Tributario principio pro contribuyente como es en el caso del artículo 107. En estos cuerpos legales el legislador quiso proteger a quién se considera más débil, dando así un espíritu dentro de la norma que sea interpretada a favor de ellos y en este mismo sentido se debe ver reflejado en el Estatuto Administrativo, debido que el más débil frente a las normas son los funcionarios y no los jefes o superiores de los servicios. En virtud de lo expuesto, le solicitamos que al momento de dictar un:

pronunciamento que afecte tanto un funcionario como dirigente sea aplicando un principio pro operario como lo haría su homólogo que es el Código del Trabajo.\*

Otro punto a destacar que durante los 18 años de vigencia de la Ley se ha dado en la práctica y como hecho reiterativo en el tiempo y en forma uniforme que durante todos estos años, siempre se le ha concedido a los dirigente gremiales el tiempo completo de su jornada de trabajo debido a su gran cantidad de trabajo y en atención que representan a funcionarios del todo país, reconociendo así un derecho a favor de los dirigentes gremiales del sector público en atención a sus funciones. Quitarle dicha prerrogativa significaría una violación a las normas consagradas tanto en la Ley 19.296, en nuestra Constitución como en las normas internacionales ratificadas por Chile sobre la libertad sindical y derechos de los trabajadores.-

La consecuencia más evidente de este dictamen es una persecución hacia los dirigentes del todo país aplicando sumarios por las horas gremiales, dado que el texto del mismo erróneamente señala que las 22 y 11 horas respectivamente son máximo y no un mínimo como prescribe la Ley. Dicho efecto es por haber realizado actos dentro de la esfera de acciones sindicales que incluso se ha derivado a una persecución política por parte de las instituciones en contra los dirigentes por ser militantes o simpatizantes de partidos opuestos al gobierno actual, como ha sido el caso de DIPRECA que se encuentran con un sumario a sus dirigentes, por comunicarle a sus asociados sobre una actividad gremial, siendo considerado por el Director un acto contrario al supremo gobierno, vulnerando en todo aspecto lo establecido por la Constitución y las leyes, dicho actuar del gobierno.-

No es menor destacar la labor de la ANEF en su ámbito tanto nacional como internacional, la ANEF tiene una cantidad de asociados cercana al 90% de los funcionarios públicos del país, es por lo mismo que su labor como dirigente tiene una magnitud no menor, de igual forma tiene su actividad como asociación afiliada dentro la organización de funcionarios públicos de América del Sur, siendo un actor participe dentro de sus cumbres como seminarios internacionales, donde la ANEF ha sido invitado de honor en muchas de sus actividades debido a su gran lucha por la actividad sindical de sus trabajadores, como también ha sido invitada en incontables ocasiones a Ginebra a participar en la cumbres que realiza la OIT sobre protección del

trabajador. Si usted aplica como norma lo señala el artículo 31 de la Ley 19.296 como un máximo y no como un mínimo tal como se desprende de dicha norma, dejaría afuera de toda actividad a las asociaciones no tan sólo en el ámbito nacional sino que también en el internacional, perjudicando enorme la actividad sindical del todo país sin precedente alguno.-

Cabe mencionar además otro hecho que nos resulta bastante preocupante que ha ocurrido todo justo antes de su dictamen de gendarmería, que diversas persona hayan solicitado información a través de la Ley de Transparencia a diferentes Servicios Públicos cuatro preguntas iguales respecto a las actividades que realizamos como gremio y a las horas que utilizamos como también quienes son dirigentes, plazos de sus fueros, etc. Este hecho que no es menor, debido a que todo ello conlleva detallar nuestra actividad a terceros, ajenos lo cual sería una vulneración a nuestra autonomía sindical. Si bien la Ley no nos obliga a responder ni mucho menos informar, lo que nos parece preocupante que se haya dado justo antes del dictamen de gendarmería y que además se aprobara un control mensual de las horas de los dirigentes.-

Tal como hemos mencionado ésta presentación, existen convenios donde ampara muchos de nuestro derechos como dirigentes sindicales y no tan sólo en lo referente a las horas sindicales sino que también en el derecho a huelga de los funcionarios públicos, hecho que se hará valer a nivel internacional, también debido que al no existir un tribunal dónde los funcionarios puedan hacer valer sus derechos y que se respeten, se nos ha obligado a hacer una presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de exponer una serie de actos que han transcurridos desde el inicio del año 2010 hasta la fecha que han transgredido los derechos de los trabajadores del sector público.-

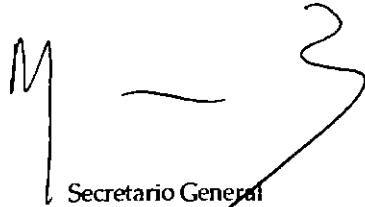
Es por todo lo expuesto que solicito a Usted que se pronuncie sobre la legalidad del dictamen N° 17886-2012. y reconsidere su interpretación a la normas antes citada aplicando un criterio pro operario y declarando en definitiva contrario a derecho el dictamen antes mencionado.-

Fijamos como domicilio para efectos de respuesta el de nuestra Asociación, Alameda 1603, piso 1, comuna de Santiago, el correo electrónico info@anef.cl, y autorizamos al Felippo Rossi González para requerir información o efectuar las presentaciones que sean necesarias en relación con este trámite.



Presidente

Agrupación Nacional de Empleados Fiscales



Secretario General

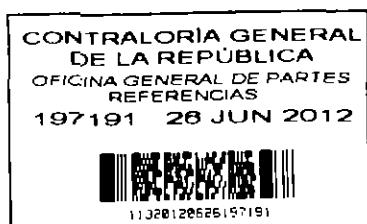
Asociación Nacional de Funcionarios Fiscales





C-1  
CNU

Oficio N° 638/SEC/12



Valparaíso, 14 de junio de 2012.

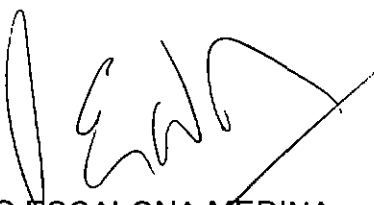
Al señor  
Contralor General de  
la República


En sesión del Senado del día de ayer, el Honorable Senador señor Navarro solicitó dirigir oficio, en su nombre, a US., para que, si lo tiene a bien, se sirva informar acerca de los criterios en los cuales se apoya la reciente interpretación de ese Alto Órgano de Control sobre pago y reintegro de horas sindicales en exceso y, asimismo, reconsidere el último dictamen sobre esta materia.

Acompaño copia de la intervención del señor Senador.

Envío el presente oficio en nombre del mencionado señor Senador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de la Corporación.

Dios guarde a Usía.

  
CAMILO ESCALONA MEDINA  
Presidente del Senado

  
JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario General (S) del Senado



REPÚBLICA DE CHILE, SENADO  
Legislatura 360ª

Sesión 26ª, ordinaria (miércoles 13 de junio de 2012)

**RECONSIDERACIÓN DE DICTAMEN SOBRE PAGO Y REINTEGRO**

**DE HORAS SINDICALES EN EXCESO.**

**OFICIOS**

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, estimados colegas, quiero referirme a una nueva amenaza hacia la labor sindical en Chile. La Contraloría General de la República ha emitido un dictamen mutilador de derechos ganados por ley para los dirigentes sindicales.

La Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios (ANFUP) me ha hecho llegar documentación, en nombre de la ANEF, sobre el dictamen N° 17886N12, de fecha 28 de marzo de 2012, el cual ha quitado a los directores de las asociaciones de funcionarios públicos la remuneración completa de sus horas sindicales. Tal como se escucha: ¡la remuneración completa de sus horas sindicales!

Ese dictamen ordena que los directores de las asociaciones gremiales de funcionarios públicos solo pueden realizar labores sindicales pagadas íntegramente por los servicios en los que trabajan si tales horas sindicales no pasan de 11 o 22, en caso de directores regionales o nacionales, respectivamente. Es decir, sobre esas horas debe pagar la asociación gremial correspondiente.



Señala expresamente que el exceso de estas horas "en lo sucesivo, deberían ser asumidas por la asociación gremial pertinente" y que, para peor, los servicios públicos "adopten las medidas necesarias para obtener el reintegro de los valores que, siendo de cargo de la asociación pertinente, hubieren sido enterados por dicho servicio, lo cual es, por cierto, sin perjuicio de establecer la eventual responsabilidad que, en el hecho descrito, pudiere asistirle a los posibles afectados". O sea, en la práctica, se disponen incluso sanciones para quienes hubieren recibido el pago de horas sindicales por parte del servicio, una vez superadas las horas legales, con tope máximo de 22.

Esa interpretación de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, es absolutamente regresiva de los derechos de los trabajadores del sector público. Si el exceso horario es ilegal, la pregunta que salta a la vista es cómo es posible que la Contraloría nunca haya objetado, sino hasta ahora, los pagos de tales remuneraciones, para abonar o aumentar. Ahora el Órgano Contralor le solicita al Gobierno que pida la devolución a los representantes de los trabajadores de lo recibido, contra su propia interpretación del mismo derecho. Esto -lo quiero advertir- va a lesionar seriamente los sueldos de los dirigentes sindicales, no solo los pasados sino también los futuros.

Aquí se genera un atentado contra el derecho de propiedad de los funcionarios a su remuneración. Hacer retroactiva tal interpretación es echar por el suelo las conquistas sindicales. Y junto a los despidos masivos que conocimos en la Administración Pública tras la instalación de este Gobierno de Derecha, el que menciono es el principal golpe a las garantías laborales, del que nos hemos enterado en las últimas horas.

Quiero advertir -lo he conversado con dirigentes de la ANEF y de la ANFUP- que viene una crisis. Por conocer al señor Contralor, espero que ordene una revisión de dicho dictamen, pues los trabajadores del sector público no se quedarán



tranquilos. Aquí hay un movimiento sindical que ha logrado cosas relevantes, como el aumento de remuneraciones de 10 por ciento obtenido hace un par de años.

El apoyo a los dirigentes es masivo en la lucha contra dicha resolución. Viene la discusión del reajuste en un par de meses más, y hay que prepararse para un escenario muy complejo.

A mi juicio, la Contraloría puede y debe revisar su dictamen y reconsiderarlo, porque es extremadamente negativo para los funcionarios públicos y particularmente para el mundo sindical.

Quedamos a la espera de un fallo definitivo.

Señor Presidente, pido oficiar al señor Contralor General de la República, don Ramiro Mendoza, para que nos informe en detalle, más allá de la propia resolución, cuál fue el motivo de la diferente y tardía interpretación al respecto.

Durante los últimos veinte a treinta años se han venido pagando horas sindicales en los propios servicios públicos; o sea, habrían actuado en la ilegalidad. Qué hecho determina que ahora ese criterio cambie y que se diga que deben ser descontadas a los trabajadores.

Por otra parte, solicito que también se oficie a Gendarmería de Chile, que ha sido el primer servicio que, de manera apresurada en mi opinión, dictó una resolución para poner en práctica el dictamen.

Esperamos que una nueva determinación de la Contraloría pueda devolver sus derechos al movimiento sindical, que haya una interpretación correcta de la doctrina y que el Director Nacional de Gendarmería pueda revisar su rápido accionar.

No quiero pensar que donde se puso en práctica el pronunciamiento de Contraloría exista



de parte del señor Director un incentivo perverso, una animadversión en contra de los dirigentes laborales.

La forma de resolver los problemas con el mundo sindical y con los funcionarios penitenciarios es con más diálogo, con mejores legislaciones, con el Estatuto Administrativo, con una nueva ley de Gendarmería o con una nueva política carcelaria, y no aplicando de manera apresurada resoluciones del órgano contralor.

El señor Director podrá decir que de no acogerlo lo van a sancionar. Yo diría que es necesaria la prudencia. Es abogado, pero no funcionario de carrera. Y pienso que no ha terminado de conocer a los más de ocho mil funcionarios de la institución, pese a lo cual hizo suyo el dictamen, sin consulta alguna.

Espero que también allí haya una reconsideración. Si no, vamos a enfrentar el peso del movimiento sindical. Y esto no es amenaza ni bravuconada. Por el contrario, solo se trata de conocer el mundo laboral de dichos servidores, quienes han sido humillados, pisoteados y postergados. En definitiva, siguen siendo los parientes pobres de la trilogía de la seguridad pública, ya que los otros dos -tribunales de Justicia y Carabineros-, lo tienen todo. Han tenido reformas, mayores ingresos, aumento de funcionarios; y los gendarmes han quedado total y absolutamente marginados.

Planteé al señor Teodoro Ribera, Ministro de Justicia, que aquí ha de haber una revisión. Los problemas de las cárceles no se resuelven con despidos, sino capacitando y respetando la dignidad de los gendarmes. Y, por cierto de más del 50 por ciento del personal que no viste uniforme y que igualmente trabaja en este tercer componente del sistema de protección de la seguridad pública nacional.



Tipo Norma	Ley 19296
Fecha Publicación	14-03-1994
Fecha Promulgación	28-02-1994
Organismo	MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
Título	ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO
Tipo Version	Ultima Version De: 31-05-2002
Inicio Vigencia	31-05-2002
Id Norma	30663
Ultima Modificación	31-MAY-2002 Ley 19806
URL	<a href="http://www.leychile.cl/N?i=30663&amp;f=2002-05-31&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=30663&amp;f=2002-05-31&amp;p=</a>

ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

CAPITULO I  
Disposiciones generales

Artículo 1°.- Reconócese, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.

Esta ley no se aplicará, sin embargo, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de éste, ni a los trabajadores de las empresas del Estado que, de acuerdo con la ley, puedan constituir sindicatos.

LEY 19673  
Art. único  
D.O. 05.05.2000

NOTA

NOTA:

El artículo transitorio de la LEY 19673, estableció las condiciones que deben cumplir las asociaciones de funcionarios del Congreso Nacional para acogerse al régimen jurídico que establece la presente ley.

Artículo 2°.- Estas asociaciones tendrán carácter nacional, regional, provincial o comunal, según fuere la estructura jurídica del servicio, repartición, institución o ministerio en que se constituyeren, términos que en esta ley serán usados indistintamente.

No obstante, las asociaciones de funcionarios de las reparticiones que tengan estructura jurídica nacional, podrán tener como base la organización de sus funcionarios de la respectiva institución en la región, las que se deberán constituir conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo II de esta ley.



estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo. En todo caso, los escrutinios se realizarán simultáneamente.

Artículo 29.- La jefatura superior de la respectiva repartición deberá prestar las facilidades necesarias para practicar la elección del directorio y demás votaciones secretas que exija la ley, sin que lo anterior implique su paralización.

Artículo 30.- Si un director muriere, se incapacitare, renunciare o por cualquier causa perdiere la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que terminare su mandato. El reemplazante será elegido, por el tiempo que faltare para completar el período, en la forma que determinen los estatutos.

Si el número de directores que quedare fuere tal, que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por el período de dos años.

Artículo 31.- La jefatura superior de la respectiva repartición, deberá conceder a los directores de las asociaciones los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada director de una asociación de carácter nacional, ni a 11 horas por cada director de una asociación de carácter regional, provincial o comunal o que tenga como base uno o más establecimientos de salud y por cada director regional o provincial elegido conforme al inciso 2° del artículo 17.

El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente y cada director podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición.

Con todo, podrá excederse el límite indicado en los incisos anteriores cuando se tratare de citaciones practicadas a los directores de asociaciones, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, citaciones que deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere la jefatura superior de la respectiva repartición. Tales horas no se considerarán dentro de aquellas a que se refieren los incisos anteriores. El tiempo que abarcaren los permisos otorgados a los directores de asociaciones se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

Artículo 32.- Habrá derecho a los siguientes permisos adicionales a los señalados en el artículo anterior:

a) Los directores de asociaciones, con acuerdo de la asamblea respectiva, adoptado en conformidad con sus estatutos, podrán, conservando su empleo, excusarse de su obligación de prestar servicios por la jornada completa o por media jornada, en la repartición donde se desempeñaren, siempre que ello ocurriere por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que durare su mandato.

b) Los dirigentes también podrán, en conformidad con los estatutos de la asociación, hacer uso hasta de cinco días hábiles de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades que fueren necesarias o estimaren indispensables para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes o para el perfeccionamiento en su calidad de tales.

En los casos señalados en las letras precedentes, los directores de la asociación comunicarán, por escrito, a la



jefatura superior de la respectiva repartición, con diez días de anticipación, a lo menos, la circunstancia de que harán uso de estas franquicias.

Las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo de la repartición, durante los permisos a que se refieren este artículo y el inciso 1° del artículo siguiente, serán pagadas por la respectiva asociación, pero sólo en la medida en que excedieren el tiempo de los permisos remunerados a que tienen derecho los directores, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.

Artículo 33.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las reparticiones podrán convenir con el directorio de la asociación que uno o más de los dirigentes de ésta hagan uso de permisos sin goce de remuneraciones por el tiempo que acordaren, previo acuerdo general o especial de la asamblea respectiva adoptado en conformidad a sus estatutos.

Los directores de las asociaciones podrán hacer uso de un permiso adicional especial, de hasta cinco días al año, con goce de remuneración, para asistir a eventos en que se traten materias relacionadas con la función pública.

Cada director podrá ceder, a uno o más de los restantes de la directiva, la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso a la jefatura superior de la repartición respectiva. Estos permisos se podrán acumular, pero sólo por el período de dos años.

Artículo 34.- El tiempo durante el cual se haya hecho uso de los permisos a que se refiere esta ley se entenderá, como efectivamente trabajado para todos los efectos legales.

#### CAPITULO V

##### De las asambleas

Artículo 35.- La asamblea será el órgano resolutivo superior de la asociación y estará constituida por la reunión de sus afiliados.

Las asambleas generales de socios serán ordinarias y extraordinarias.

Las asambleas ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecidas en los estatutos. Serán citadas por el presidente o el secretario, o por quienes estatutariamente los reemplazaren.

Artículo 36.- Las asambleas extraordinarias se llevarán a efecto cada vez que lo exijan las necesidades de la organización y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en los avisos de citación.

Sólo en asambleas generales extraordinarias podrá tratarse de la enajenación de bienes raíces, de la modificación de los estatutos y de la disolución de la organización.

Las asambleas extraordinarias serán citadas por el presidente, por el directorio, o por el diez por ciento, a lo menos, de los afiliados a la asociación.

Artículo 37.- Las reuniones ordinarias o extraordinarias de las asociaciones se efectuarán en cualquier sede de éstas, fuera de las horas de trabajo, y tendrán por objeto que sus asociados traten materias concernientes a la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá también por sede de una asociación todo recinto situado dentro de la respectiva repartición, en que habitualmente se reune la correspondiente organización.

Podrán, sin embargo, celebrarse dentro de la jornada de trabajo las reuniones que se convinieren previamente con la institución empleadora.





**Contraloría General de la República**  
**División de Coordinación e Información Jurídica**

<b>Dictamen</b>	017886N12			
<b>Estado</b>		<b>Nuevo</b>	<b>SI</b>	<b>Carácter</b> NNN
<b>NumDict</b>	17886	<b>Fecha emisión</b>	28-03-2012	
<b>Orígenes</b>	TRR			

**Referencias**  
 185194/2011, 174006/2012, 174321/2012

**Decretos y/o Resoluciones**  
 -

**Abogados**  
 POV

**Destinatarios**  
 Director Nacional de Gendarmería de Chile

**Texto**  
 Las remuneraciones de dirigentes gremiales liberados de prestar servicios por la jornada completa, deben ser pagadas por la respectiva asociación de funcionarios.

**Acción**  
 Aplica dictámenes 6171/2009, 23588/95, 14011/2011, 13834/2012

**Fuentes Legales**  
 ley 19296 art/31, ley 19296 art/32 lt/a

**Descriptor**  
 Dirigentes gremiales, servicios jornada completa, remuneraciones, pago

**Texto completo**  
**N° 17.886 Fecha: 28-III-2012**

Se ha dirigido a esta Contraloría General [el señor Oscar Ulloa Oviedo, Presidente Provincial de Concepción de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios,] para solicitar un pronunciamiento que determine si se ajusta a derecho que en Gendarmería de Chile existan dirigentes gremiales exentos de cumplir servicios y a los cuales se les pagaría la totalidad de sus remuneraciones.

Requerido su informe, el mencionado organismo ha manifestado, en síntesis, que debido a lo impreciso del requerimiento efectuado por la aludida asociación, no puede responder dicha consulta.

Sobre el particular, cabe manifestar que el artículo 31 de la ley N° 19.296 dispone que la jefatura superior de la respectiva repartición deberá conceder a los directores de las asociaciones de funcionarios los permisos necesarios para ausentarse de sus labores, con el objeto de cumplir tareas gremiales fuera de su lugar de trabajo, los cuales no podrán ser inferiores a 11, en el caso de una asociación de carácter regional, provincial o comunal, ó de 22 horas semanales, tratándose de una organización de carácter nacional, por cada director, agregando en su inciso final, que el tiempo que abarcaren los permisos otorgados se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a la remuneración.

Art 31

De lo expuesto, aparece que los directores de las asociaciones de funcionarios se pueden ausentar durante la jornada de trabajo que se encuentran obligados a cumplir, en virtud de su condición de funcionarios públicos, pero sólo durante cierto número de horas laborales y con la obligación de dar oportuno aviso a la autoridad competente, tal como se informó en el dictamen N° 6.171, de 2009, de este origen.

Art. 32

Precisado lo anterior, se debe expresar que el artículo 32 del mismo texto legal, previene en su letra a), que los directores, con acuerdo de la asamblea respectiva, adoptado en conformidad con sus estatutos, podrán, conservando su empleo, excusarse de su obligación de prestar servicios por la jornada completa o media jornada, siempre que ello ocurriere por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que dure su mandato, en cuyo caso, y de acuerdo con lo señalado en su inciso tercero, las remuneraciones y demás beneficios que indica, serán pagados por la respectiva asociación, pero sólo en la medida en que excedieren el tiempo de los permisos remunerados a que tienen derecho los dirigentes, conforme con lo dispuesto en el mencionado artículo 31 del ordenamiento en estudio, según se manifestó en los dictámenes N°s 23.588, de 1995, 14.011, de 2011 y 13.834, de 2012, entre otros, de esta Entidad Fiscalizadora.

Lo anterior, es sin perjuicio, por cierto, de la atribución que posee el servicio de convenir con el directorio de la asociación que uno o más de los dirigentes de ésta, hagan uso de permisos sin goce de remuneraciones por el tiempo que acordaren, previo acuerdo general o especial de la asamblea adoptado en conformidad a sus estatutos.

Por consiguiente, en el evento de existir en Gendarmería de Chile directores de asociaciones de funcionarios excusados de su obligación de prestar servicios por la jornada completa, en los términos indicados en el referido artículo 32 -lo que de los antecedentes tenidos a la vista, no es posible determinar- correspondería que ese organismo, según lo anotado, deje de pagarle las remuneraciones, las que, en lo sucesivo, deberían ser asumidas por la organización gremial pertinente y, además, adopte las medidas necesarias para obtener el reintegro de los valores que, siendo de cargo de la asociación pertinente, hubieren sido enterados por dicho servicio, lo cual es, por cierto, sin perjuicio de establecer la eventual responsabilidad que, en el hecho descrito, pudiere asistirle a los posibles afectados.

Ramiro Mendoza Zúñiga  
Contralor General de la República

*Quiénes hubieren participado en el pago indebido.*



**Contraloría General de la República**  
**División de Coordinación e Información Jurídica**

<b>Dictamen</b>	/006171N09/			
<b>Estado</b>	Reactivado	<b>Nuevo</b>	NO	<b>Carácter</b> NNN
<b>NumDict</b>	6171	<b>Fecha emisión</b>	06-02-2009	
<b>Orígenes</b>	/DJU/			

**Referencias**  
-

**Decretos y/o Resoluciones**  
-

**Abogados**  
MVB

**Destinatarios**  
Director Hospital Luis Tisné Brousse

**Texto**  
Se refiere a los permisos de los directores de las Asociaciones de Funcionarios, estableciendo las horas mínimas que corresponden, las obligaciones y derechos de las autoridades en esta materia, la acumulación y pago de permisos y comunicación sobre quienes tienen calidad de dirigentes gremiales para permitir su goce

**Acción**  
Aplica Dictámenes 34867/94, 23588/95, 28232/97, 16049/2000

**Fuentes Legales**  
Ley 19296 art/31 inc/1, Ley 19296 art/31 inc/2  
 Ley 19296 art/31 inc/3, Ley 19296 art/32, Ley 19296 art/33  
 Ley 19296 art/12 inc/1, Ley 19296 art/12 inc/2

**Descriptor**  
permisos dirigentes gremiales

**Texto completo**  
**N° 6.171 Fecha: 6-II-2009**  
 Se ha dirigido a esta Contraloría General, el Director del Hospital Luis Tisné Brousse, formulando diversas consultas en relación con los permisos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la ley N° 19.296, sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, a favor de sus dirigentes.  
 Expresa el recurrente en su informe, que le asisten dudas respecto de la aplicación de las anotadas disposiciones legales, atendida la situación de la funcionaria señora Anita Román Morra, quien, en su calidad de dirigente gremial, se ha excusado de prestar servicios por la jornada completa, desde el inicio de actividades del mencionado Centro Hospitalario hasta la fecha, aduciendo el uso de los permisos que al efecto le otorga la ley.  
 En primer término, el solicitante consulta acerca de las horas máximas de permiso a que tiene derecho cada dirigente gremial.  
 Sobre el particular, cabe manifestar, en lo que interesa, que con arreglo al artículo 31 de la ley N° 19.296, la jefatura superior de la respectiva repartición deberá conceder a los directores de las asociaciones los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir tareas gremiales fuera de su lugar de trabajo, los cuales no podrán ser inferiores a 11 ó 22 horas semanales, según sea el caso, por cada director, agregando, en su inciso final, que el tiempo que abarcaren los permisos otorgados se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

De la norma legal citada, puede advertirse, que los directores de las asociaciones de funcionarios se pueden ausentar durante la jornada de trabajo que se encuentran obligados a cumplir en virtud de su condición de funcionarios públicos, pero sólo durante cierto número de horas laborales y con la obligación de dar oportuno aviso a la autoridad competente.

En relación con este aspecto, es dable señalar que el inciso primero del indicado artículo 31, considera como único elemento para establecer la cantidad de horas mínimas de permiso para ejercer las labores gremiales, a que tiene derecho cada director de una asociación de funcionarios, el carácter de la agrupación a que ellos pertenecen, precisando claramente que si ésta es nacional, le corresponde un permiso no inferior a 22 horas semanales, mientras que le corresponderán 11 horas semanales, en el caso de las otras agrupaciones que el precepto señala.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si tales horas constituyen el mínimo de permiso que la ley garantiza para tal fin, se debe atender al propio texto legal, el que al utilizar la expresión "no podrán ser inferiores", deja de manifiesto que el espíritu de la norma, es que dichas horas se refieren a un mínimo.

Lo anterior, no obsta a que si el cumplimiento de las indicadas tareas demanda mayor tiempo, la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades generales de administración, autorice o deniegue nuevos permisos, según lo ha manifestado la jurisprudencia de este órgano de Control, en sus dictámenes N°s. 34.867, de 1994 y 23.588, de 1995.

También resulta útil hacer presente que de acuerdo con la preceptiva que se viene analizando y con el criterio contenido en el pronunciamiento N° 16.049, de 2000, de esta Entidad de Control, la jefatura del servicio debe conceder los referidos permisos, sin que los directores tengan que justificar la actividad a realizar; autorizándose, igualmente, para diferir la hora de llegada o anticipar la de la salida del servicio para atender asuntos gremiales, sin que los dirigentes requieran contar con autorización formal o expresa de la jefatura, dado que tal franquicia no emana de una facultad discrecional de la autoridad, sino que de la ley.

No obsta a lo señalado, la circunstancia que la autoridad adopte las medidas que estime oportunas para verificar que las ausencias de dichos servidores no excedan el tiempo fijado para tales efectos, por la ley N° 19.296 y para exigir que los dirigentes en cuestión, no sólo den oportuno aviso de sus ausencias, sino que, además, registren cada una de ellas, ya que, por una parte, dicha medida permitirá comprobar de manera efectiva que los empleados que poseen la calidad de dirigentes gremiales, cumplen con su jornada laboral y, por otra, que aquéllos sólo se ausentan del servicio por los periodos que les autoriza el referido texto legal.

Enseguida, se consulta sobre la facultad que corresponde a cada director para acumular sus días de permiso.

Al respecto, cabe anotar que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 31 de la ley N° 19.296, se autoriza a cada dirigente para acumular sus días de permiso dentro del mes calendario correspondiente, así como también para ceder a uno o más de los restantes dirigentes, la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso a la jefatura.

Sobre este aspecto, debe puntualizarse que tanto en el caso de acumulación como de cesión de días de permiso, el respectivo dirigente debe dar aviso a su jefatura, el que de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición legal, debe ser escrito y previo.

Sin embargo, tratándose de los permisos que se establecen en el inciso primero de la norma en comento, si bien se exige que los dirigentes para gozar de la prerrogativa de que se trata, deben dar aviso oportuno a la autoridad, no se ha establecido la forma en que éste deba efectuarse.

En este orden de ideas, es útil considerar que la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, contenida en su dictamen N° 28.232, de 1997, precisó que cuando la ley no ha establecido de qué manera debe comunicarse a las autoridades del servicio el uso del permiso para atender labores gremiales, cabe entender que lo que corresponde es que el aviso sea oportuno, pudiendo manifestarse verbalmente o por escrito, según sean las circunstancias de hecho que concurren en cada situación.

Agrega el indicado pronunciamiento que, en cambio, respecto del inciso segundo del anotado artículo 31, el legislador establece una norma especial en materia de comunicación a la jefatura respecto de la utilización del tiempo de permiso que ahí señala.

En este contexto, se puede sostener que para hacer uso del derecho al permiso semanal establecido en el inciso primero del artículo 31, los dirigentes gremiales sólo están obligados a

dar aviso oportuno a la jefatura de la repartición, el que puede ser verbal o escrito, mientras que tratándose de las situaciones previstas en el inciso segundo de igual norma, la comunicación necesariamente deberá ser previa y constar de manera escrita, como ya se ha visto.

Enseguida, debe tenerse presente que además de los permisos previstos en artículo 31, la propia ley N° 19.296, contempla otras situaciones en las que los dirigentes gozan de prerrogativas similares a las examinadas.

En efecto, el inciso tercero del citado precepto, regula un permiso especial para el caso de que un dirigente sea citado por una autoridad pública, en cuyo caso podrá exceder el límite indicado en los incisos anteriores. Del mismo inciso aparece que las horas que se ocuparen en virtud del permiso en comento, no se considerarán dentro de aquellas a que se refiere el inciso primero del mismo artículo. Por su parte, los artículos 32 y 33 inciso segundo, contemplan permisos adicionales para los casos que ahí se indica.

Ahora bien, en armonía con lo señalado por la jurisprudencia de esta Contraloría General contenida en el citado dictamen N° 23.588, cabe manifestar que tratándose de los permisos establecidos en el artículo 31, en sus incisos primero y tercero, las remuneraciones devengadas son de cargo de la repartición pública a la cual el director se encuentra vinculado. Por el contrario, respecto de los otros permisos, consignados en los artículos 32 y 33 de la ley N° 19.296, las remuneraciones y demás beneficios deben ser pagados por la respectiva asociación de funcionarios, pero sólo en la medida en que excedieren el tiempo de los permisos remunerados a que tienen derecho los directores, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31.:

En cuanto a la facultad de limitar el derecho que se analiza respecto de aquellos directores de asociaciones gremiales que prestan sus servicios en unidades críticas, corresponde señalar que si bien el legislador no ha establecido tal prerrogativa de manera expresa para estos servidores, es necesario tener presente que el derecho al uso de tales permisos, surge como consecuencia de la calidad de dirigente de un empleado público, con prescindencia de la naturaleza de las labores que presta.

Siendo ello así, se debe concluir que a los mencionados funcionarios, también les corresponde el uso de los permisos a que alude la ley N° 19.296, en los términos expuestos.

Respecto a la dificultad que se genere en el funcionamiento de tales unidades del establecimiento hospitalario en comento, como consecuencia de la ausencia de estos funcionarios por el uso de sus prerrogativas, esta Contraloría General estima, al igual como lo expresa el peticionario en su presentación, que se trata de una cuestión relativa a la gestión de orden administrativa, cuya resolución corresponde a las autoridades del citado centro asistencial, las que deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de que no se vea alterado el otorgamiento de prestaciones de salud por dichas unidades.

En otro orden de ideas y en lo que se refiere a la situación específica de la señora Anita Román Morra, cabe manifestar que, según consta de los antecedentes tenidos a la vista, la indicada funcionaria, formó parte del Directorio de la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud y Organismos dependientes del Ministerio del ramo, durante el periodo correspondiente a los años 2003 a 2005, no constando su designación en tal carácter, para un periodo posterior.

Ahora bien, en relación con lo anterior, es útil tener presente que, según se previene en el inciso primero del artículo 12 de la mencionada ley N° 19.296, "El directorio de la asociación comunicará por escrito, a la jefatura superior de la respectiva repartición, la celebración de la asamblea de constitución y la nómina del directorio, en el día hábil laboral siguiente al de su celebración".

Se agrega, en el inciso segundo del citado precepto, que "Igualmente, dicha nómina deberá ser comunicada, en la forma y plazo establecidos en el inciso anterior, cada vez que se elija al directorio de la asociación".

De lo anterior, puede advertirse que la señalada comunicación constituye el antecedente fidedigno para acreditar ante el respectivo servicio, quiénes son los miembros del directorio de una asociación de funcionarios, por lo que el organismo ocurrente deberá estarse a dicha nota, para efectos de determinar si la indicada servidora tuvo la calidad de dirigente gremial y, por ende, si pudo haber hecho uso de los permisos previstos en la referida ley N° 19.296.



**Contraloría General de la República**  
**División de Coordinación e Información Jurídica**

<b>Dictamen</b>	043894N117			
<b>Estado</b>	Reactivado	<b>Nuevo</b>	NO	<b>Carácter</b> NNN
<b>NumDict</b>	43894	<b>Fecha emisión</b>	12-07-2011	
<b>Orígenes</b>	TRR			

**Referencias**  
 206869/2011

**Decretos y/o Resoluciones**  
 -

**Abogados**  
 JDV

**Destinatarios**  
 Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil

**Texto**  
 Complementa en los términos que indica el dictamen N° 75117, de 2010, de esta Contraloría General, sobre horas de permiso mínimo a que tienen derecho los directores de las asociaciones de funcionarios

**Acción**  
 Complementa dictamen 75117/2010

**Fuentes Legales**  
 ley 19296 art/31 inc/1

**Descriptor**  
 permisos dirigentes gremiales

**Texto completo**  
**N° 43.894 Fecha: 12-VII-2011**

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para solicitar la reconsideración del dictamen N° 75.117, de 2010, de este origen, por cuanto estima que, contrariamente a lo resuelto en dicho pronunciamiento, el procedimiento denominado PRO DRH 23, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, referido al registro de los permisos de que hagan uso los Directores de las Asociaciones de Funcionarios de esa Institución, no se encontraría conforme a derecho.

Lo anterior, por cuanto la citada regulación determina, en sus puntos 2.2.1. y 2.2.4, que "El tiempo de permisos es de 11 horas semanales por cada director que representa a la Asociación de Funcionarios de la D.G.A.C. en la respectiva región y 22 horas semanales por cada Director de Asociación Nacional" y que "Los directores podrán excederse del tiempo señalado cuando se trate de citaciones practicadas por las autoridades públicas debidamente acreditadas", respectivamente, lo que, en opinión de la citada agrupación gremial, se contraponen a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31 de la ley N° 19.296, que fija el mismo número de horas señaladas como un mínimo y no un máximo.

Sobre el particular, cabe recordar que el dictamen N° 75.117, de 2010, se emitió con ocasión de una consulta de la aludida Asociación de Funcionarios, relativa a la legalidad del mencionado procedimiento para el registro de los permisos de que hagan uso los Directores de las Asociaciones de Funcionarios de ese Servicio, el cual concluyó que en esa regulación principalmente se señalan las jefaturas a las que deberá darse el aviso previo sobre el uso de los permisos semanales, la acumulación y cesión de los mismos, así como la obligación de que los dirigentes registren las salidas que realicen para el ejercicio de sus actividades gremiales y el horario de ingreso, todo ello, con el propósito de facilitar el control del tiempo empleado en dichas funciones, nada de lo cual importa exigirles la justificación de esas ausencias, ni menos requerirles el detalle de las actividades realizadas, que han sido los límites fijados por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora sobre la materia, por lo que no se estimó que conculcara la libre práctica de la labor gremial.

Efectuada esa precisión, cabe enseguida referirse a la materia objeto de esta nueva presentación por parte de la asociación ocurrente.

Al respecto, es menester señalar que el citado artículo 31 de la ley N° 19.296, texto legal que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, dispone en su inciso primero, en lo que interesa, que la jefatura superior de la respectiva repartición, deberá conceder a los directores de las asociaciones los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 11 ó 22 horas semanales, según sea el caso, por cada director, agregando en su inciso final, que el tiempo que abarcaren los permisos otorgados se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

En relación con la norma legal citada, el dictamen N° 6.171, de 2009, de este Organismo Fiscalizador, expresa que de ella se advierte que los directores de las asociaciones de funcionarios se pueden ausentar durante la jornada de trabajo que se encuentran obligados a cumplir en virtud de su condición de funcionarios públicos, pero sólo durante cierto número de horas laborales y con la obligación de dar oportuno aviso a la autoridad competente.

El mismo pronunciamiento precisa que con el objeto de dilucidar si tales horas constituyen el mínimo de permiso que la ley garantiza para ejercer las labores gremiales, se debe atender al propio texto legal, el que al utilizar la expresión "no podrán ser inferiores", deja de manifiesto que el espíritu de la norma, es que dichas horas se refieren a un mínimo. /

Añade esa jurisprudencia, que lo anterior no obsta a que si el cumplimiento de las indicadas tareas demanda mayor tiempo, la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades generales de administración, autorice o deniegue nuevos permisos, según lo han manifestado los dictámenes N°s 34.867, de 1994 y 23.588, de 1995, de este Ente Contralor.

De este modo, debe concluirse que la forma en que han sido redactados los puntos 2.2.1. y 2.2.4, del mencionado procedimiento para el registro de los permisos de que hagan uso los Directores de las Asociaciones de Funcionarios de ese Servicio, no puede dar lugar a entender que en ellos se establece un número máximo de horas para el uso de los permisos de los dirigentes gremiales, toda vez que ello no se aviene con el texto del artículo 31 de la ley N° 19.296, sin perjuicio que, conforme a lo reseñado en el párrafo precedente, corresponda a la superioridad conceder o no aquellos que excedan de los mínimos previstos en dicha norma.

A mayor abundamiento, y tal como apunta el antedicho dictamen N° 23.588, de 1995, la autoridad administrativa no puede condicionar el otorgamiento de

los permisos que benefician a los dirigentes gremiales en virtud del referido artículo 31, inciso primero, de la ley N° 19.296, atendido que el legislador no estableció tal clase de restricción, por lo que ellos deben ser concedidos sin ningún tipo de condiciones, las que, en cambio, si pueden ser fijadas en el otorgamiento de aquellos permisos que excedan los lapsos mínimos garantizados por la ley.

A continuación, procede referirse a la inquietud planteada por la asociación requirente, con respecto a la instrucción de procesos disciplinarios por parte de la autoridad administrativa, como consecuencia de haberse considerado las horas para los permisos gremiales como tiempo máximo, al tenor de los puntos 2.2.1. y 2.2.4 impugnados.

En este sentido, cabe tener presente lo resuelto sobre la materia por el aludido dictamen N° 23.588, de 1995, en orden a que las ausencias o inasistencias en que incurran los dirigentes gremiales, al amparo de los permisos legales en comento, no habilitan para perseguir la responsabilidad que esos hechos acarrearían normalmente para la generalidad de los servidores públicos.

Ahora bien, ese pronunciamiento añade que, tratándose de las autorizaciones que a esos personeros otorgue la autoridad, que excedan el mínimo semanal que contempla el inciso primero del artículo 31 de la citada ley N° 19.296, y en el supuesto que se comprobare la inexistencia de la causal invocada por el dirigente para ausentarse de sus labores, la jefatura respectiva puede poner término al permiso concedido, sin perjuicio que, si lo estima conveniente, disponga, además, hacer efectiva la responsabilidad administrativa del dirigente infractor mediante el procedimiento legal correspondiente.

Por consiguiente, se complementa el dictamen N° 75.117, de 2010, de esta Entidad Fiscalizadora, en los términos expresados en este oficio.

Ramiro Mendoza Zúñiga  
Contralor General de la República



## DIVISION JURIDICA

*tiempo mínimo del permiso  
obligado al pago de la remuneración*

REF.: 21.959/94  
MAGA  
JPM  
GLH  
FMB  
csg

ATIENDE CONSULTAS DE LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

SANTIAGO,

03.AGO.1952 023.588

La Subsecretaría individualizada en el rubro se ha dirigido a esta Contraloría General formulando diversas consultas en relación con los permisos que establecen los artículos 31 y 32 de la ley N° 19.296, en favor de los dirigentes de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

En primer término, consulta si la autoridad administrativa puede "negar un permiso que se extendiere más allá del mínimo de horas" que garantiza el artículo 31 de la citada ley N° 19.296.

Al respecto, cumple con informar que mediante dictamen N° 34.867, de 1994, esta Entidad Fiscalizadora manifestó, en lo que interesa, que las horas semanales de permiso que, con arreglo a lo dispuesto en el inciso primero del citado artículo 31, las autoridades administrativas deben otorgar a los dirigentes gremiales para que éstos puedan cumplir sus funciones de representación fuera de su lugar de trabajo, constituyen el tiempo mínimo de permiso que la ley garantiza a esos personeros con tal objeto, y que ello "no obsta para que si el cumplimiento de dichas tareas demanda un mayor tiempo que ese mínimo, la autoridad competente pueda, en ejercicio de sus facultades generales de administración, autorizar o denegar nuevos permisos".

En este mismo orden de ideas se consulta si en virtud de lo prescrito en el artículo 31 de la ley N° 19.296, la jefatura correspondiente tiene atribuciones para calificar la efectividad de la causal alegada por un director para ausentarse de su lugar de trabajo, salir de su oficina durante la jornada diaria o bien retardar su llegada a ella.

.. /

AL SEÑOR  
SUBSECRETARIO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
P R E S E N T E

- 2 -

En este aspecto corresponde expresar, acorde con lo antes informado, que la autoridad administrativa no puede condicionar el otorgamiento de los permisos que benefician a los dirigentes gremiales en virtud del aludido artículo 31, inciso primero, de la ley Nº 19.296, atendido que el legislador no estableció tal clase de restricción, de modo que ellos deben ser concedidos sin ningún tipo de condiciones, las que, en cambio, si pueden ser fijadas en el otorgamiento de aquellos permisos que excedan los lapsos mínimos garantizados por el legislador.

Lo expuesto permite inferir, además, que las ausencias o inasistencias en que incurran dichos dirigentes, al amparo del permiso legal en comento, no habilitan para perseguir la responsabilidad que esos hechos acarrearían normalmente para la generalidad de los servidores públicos.

Ahora bien, tratándose de las autorizaciones que a esos personeros otorgue la autoridad, que excedan el mínimo semanal que contempla el inciso primero del artículo 31 de la ley Nº 19.296, y en el supuesto que se comprobare la inexistencia de la causal invocada por el dirigente para ausentarse de sus labores, la jefatura respectiva puede poner término al permiso concedido, sin perjuicio que, si lo estima conveniente, disponga, además, hacer efectiva la responsabilidad administrativa del dirigente infractor mediante los procedimientos legales correspondientes.

Por otra parte, se requiere un pronunciamiento acerca del derecho a remuneración que asiste a los directores de las asociaciones de empleados cuando hacen uso de los permisos que les franquea la citada ley Nº 19.296.

Al respecto, es útil recordar que el mencionado texto legal contempla, además del permiso ordinario establecido en el aludido inciso primero del artículo 31, otros permisos en favor de los representantes gremiales, como son los regulados en el inciso tercero del mismo artículo 31 -permiso especial-, en el artículo 32 -permiso adicional-, y en los incisos primero y segundo del artículo 33, concernientes a permisos sin goce de remuneraciones y permiso adicional especial, respectivamente.

.. /

## DIVISION JURIDICA

- 3 -

Precisado lo anterior, esta Entidad de Control cumple con informar que, exceptuando por su propia naturaleza el permiso sin goce de remuneraciones previsto en el inciso primero del artículo 33, de la ley N° 19.296, en todos los demás casos los directores de las asociaciones de funcionarios de la administración del Estado conservan el derecho a percibir las remuneraciones y demás asignaciones adicionales que establece la ley, según se desprende claramente de la interpretación armónica de la norma recién citada y de los artículos 31 inciso final y 33 inciso segundo.

Ahora bien, tratándose de los permisos ordinarios (artículo 31, incisos 1° y 2°) y especial (artículo 31, inciso 3°), las remuneraciones devengadas son de cargo de la repartición pública a la cual el director se encuentra vinculado, según se desprende de lo prescrito en el inciso final del artículo 31.

Por el contrario, cuando se trata de los permisos adicionales (artículo 32) y adicional especial (artículo 33, inciso 2°), las remuneraciones y demás beneficios deben ser pagados por la respectiva asociación de funcionarios, "pero sólo en la medida en que excedieren el tiempo de los permisos remunerados a que tienen derecho los directores", conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31 citado, según prescribe el inciso final del artículo 32.

Al respecto, cabe hacer notar que la remisión efectuada por la norma recién citada al inciso primero del artículo 33 debe entenderse practicada a su inciso segundo, esto es, al permiso adicional especial, según se desprende claramente de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de la interpretación armónica y coherente de los diversos preceptos antes anotados y de la naturaleza misma del permiso contemplado en el inciso primero del artículo 33: el permiso sin goce de remuneraciones.

En consecuencia, siempre es de cargo de la institución respectiva la remuneración devengada en el período de tiempo en que se hace uso del permiso ordinario y del permiso especial. También será de su cargo la remuneración que compete a los permisos adicionales y adicionales especiales cuando el director no haya hecho uso total o parcial del permiso ordinario, pero con el límite de tiempo que señala el inciso primero del mencionado artículo 31. Los estipendios que de conformidad con el cri-

.. /

## DIVISION JURIDICA

- 4 -

terio precedentemente expuesto no deba pagar la repartición pública, deben ser solventados por la asociación de funcionarios que el director represente.

En este mismo orden de consideraciones, es preciso destacar que en aquellos casos en que la autoridad pertinente, en uso de sus facultades generales de administración, autoriza nuevos permisos a los dirigentes que deben realizar tareas cuyo cumplimiento demanda un mayor tiempo que el previsto en el inciso primero del artículo 31, las remuneraciones del caso son de cargo del Servicio respectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la ley en comento y con las normas generales que rigen la materia. Confirma este parecer el hecho de que los casos en que la retribución aludida es de cargo de la respectiva asociación se encuentran expresamente contemplados en el inciso final del artículo 32, norma que en atención a su carácter excepcional debe ser interpretada restrictivamente, no siendo aplicable más que a los casos que en su oportunidad se mencionaron.

Finalmente, y en lo que concierne a los beneficios de orden previsional que asisten a los dirigentes gremiales cuando hacen uso de las franquicias en comento, esta Entidad Fiscalizadora cumple con informar que, como se dejara constancia anteriormente, en conformidad con lo señalado en el inciso final de dicho artículo 31, durante los períodos que comprendan los permisos regulares se mantiene el derecho a gozar de las rentas del empleo con cargo al servicio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 32, inciso final, de la ley en examen, serán de cargo de la respectiva organización gremial las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales correspondientes a permisos que excedan el tiempo en que se haya hecho uso del regular u ordinario.

Transcríbase a la División de  
Toma de Razón y Registro.

Saluda atentamente a Ud.



**Contraloría General de la República**  
**División de Coordinación e Información Jurídica**

<b>Dictamen</b>	017951N12				
<b>Estado</b>	Alterado	<b>Nuevo</b>	NO	<b>Carácter</b>	NNN
<b>NumDict</b>	17951	<b>Fecha emisión</b>	28-03-2012		
<b>Orígenes</b>	RVA				

**Referencias**

186885/2011, 197830/2011, 302523/2011

**Decretos y/o Resoluciones**

-

**Abogados**

RSF

**Destinatarios**

Ministro de Obras Públicas.

**Texto**

Sobre la procedencia de poner término a la contratación de un funcionario que goza de fuero gremial.

**Acción**

Aplica dictámenes 35617/2006, 560/2008

**Fuentes Legales**

ley 19296 art/25 inc/1, ley 19296 art/26

**Descriptor**

fuero gremial, asociación de funcionarios, expulsión, Dirección del Trabajo

**Texto completo**

**N° 17.951 Fecha: 28-III-2012**

Don Víctor Torrijo Pizarro requiere un pronunciamiento sobre la regularidad de la resolución N° 466, de 7 de junio de 2011, de la Dirección de Vialidad, mediante la cual se puso término a su contratación, toda vez que al momento de su dictación se habría encontrado amparado por el fuero gremial, en su calidad de director de la Asociación Nacional de Trabajadores del Ministerio de Obras Públicas.

En su informe, el aludido servicio expresa que, a la emisión de dicho acto administrativo, el recurrente no habría gozado de la mencionada franquicia, atendido que con fecha 11 de mayo de 2011 fue expulsado de la referida asociación de funcionarios por acuerdo de su asamblea. Además, señala que este Ente de Control tomó razón de la citada resolución, de modo que no procedería impugnar su regularidad.

Por su parte, la Dirección del Trabajo expresa, en síntesis, que la medida de expulsión de un directivo, adoptada por la asamblea de la correspondiente agrupación, no constituye una causal de pérdida del

fuero gremial.

Sobre la materia, el artículo 25, inciso primero, de la ley N° 19.296, que Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, dispone que los directores de esas entidades gremiales gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales.

Ello, agrega ese precepto, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación - mediante el procedimiento y con los efectos que establece su artículo 26-, por aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República, o bien a consecuencia de la disolución de la respectiva agrupación.

En este contexto, y tal como lo sostiene la Dirección del Trabajo, la medida de expulsión resuelta por la asamblea de socios en contra de un dirigente no acarrea la pérdida del fuero que la ley le otorga, el que sólo puede terminar por alguna de las causales taxativas previstas en el citado artículo 25.

En consecuencia y atendido que la resolución N° 466, de 7 junio de 2011, de la Dirección de Vialidad, puso término al contrato del interesado durante un periodo en que éste gozaba del fuero que le confería inamovilidad, tal acto administrativo deberá ser dejado sin efecto, debiendo reincorporarse al señor Torrijo Pizarro al servicio.

Finalmente, y en cuanto a lo sostenido por dicho organismo público en orden a que la mencionada resolución fue tramitada por este Órgano Contralor, cabe señalar que al momento de la toma de razón de ese acto no existían antecedentes que el aludido funcionario tuviese la calidad de dirigente gremial. Además, y en armonía con lo señalado, entre otros, en los dictámenes N°s. 35.617, de 2006, y 560, de 2008, ambos de este origen, la toma de razón sólo otorga a los actos administrativos una presunción de legalidad que, como tal, no impide que puedan ser invalidados posteriormente si nuevos antecedentes muestran que no se ajustó a derecho.

Ramiro Mendoza Zúñiga  
Contralor General de la República



**Contraloría General de la República**  
**División de Coordinación e Información Jurídica**

<b>Dictamen</b>	047609N12			
<b>Estado</b>	-	<b>Nuevo</b>	SI	<b>Carácter</b> NNN
<b>NumDict</b>	47609	<b>Fecha emisión</b>	06-08-2012	
<b>Orígenes</b>	DJU			

**Referencias**

58174/2012

**Decretos y/o Resoluciones**

-

**Abogados**

RSF

**Destinatarios**

Ministro de Obras Públicas

**Texto**

Sobre vigencia del fuero gremial de un funcionario desvinculado de la Dirección de Vialidad.

**Acción**

Aplica dictámenes 9648/2006, 23173/2012

**Fuentes Legales**

ley 19296 art/25, cci art/45

**Descriptor**

fuero gremial, vigencia

**Texto completo**

**N° 47.609 Fecha: 06-VIII-2012**

Don Víctor Torrijo Pizarro requiere que se complemente el dictamen N° 17.951, de 2012, de este origen, precisando el periodo de vigencia de su fuero gremial en su calidad de director de la Asociación Nacional de Trabajadores del Ministerio de Obras Públicas.

Como cuestión previa, conviene recordar que el aludido pronunciamiento determinó que la indicada repartición pública debía reincorporar al recurrente, dejando sin efecto su resolución N° 466, de 2011, la cual había puesto término a su contrato, atendido que a la data del citado acto administrativo el interesado gozaba del fuero establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.296, que Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

Sobre la materia, el aludido artículo 25 dispone que los directores de las referidas agrupaciones gozan de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber concluido su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiera producido por las causales que en dicha norma se indican.

En tales condiciones y en cumplimiento de lo ordenado en el dictamen N° 17.951, de 2012, el Ministerio de Obras Públicas debe proceder a reintegrar al servicio al señor Torrijo Pizarro, enterándole las remuneraciones a que tenía

derecho desde la fecha de su desvinculación hasta su reincorporación.

Lo anterior, puesto que la cesación en sus funciones se produjo por un hecho que no le es imputable, toda vez que constituyó para el aludido servidor una situación de fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, por cuanto dejó de cumplir sus labores debido a un acto de la autoridad al cual no podía oponerse, criterio que armoniza con el sustentado en los dictámenes N° s. 9.648, de 2006 y 23.173, de 2012, entre otros.

En cuanto a la extinción del fuero gremial del recurrente, debe estarse a lo prescrito en el citado artículo 25 de la ley N° 19.296, debiendo entenderse vigente hasta seis meses después de la expiración del mandato del interesado como miembro de la directiva de la mencionada asociación de funcionarios.

Ello, sin perjuicio de lo que resolvieren los Tribunales de Justicia en relación con los efectos de la medida de expulsión que la asamblea de la citada entidad gremial acordó en contra del interesado.

En los términos antes expuestos, entiéndase aclarado y complementado el dictamen N° 17.951, de 2012.

Ramiro Mendoza Zúñiga  
Contralor General de la República